

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

INE/JGE295/2016

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR EL C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, VOCAL EJECUTIVO DE LA 26 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO, REGISTRADO BAJO EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/R.I./SPEN/018/2016, CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/DESPEN/PD/24/2015

Ciudad de México, a 23 de noviembre de 2016.

VISTOS para resolver los autos del Recurso de Inconformidad identificado con el número de expediente **INE/R.I./SPEN/18/2016**, promovido por el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en contra de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en los autos del Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/24/2015**, de conformidad con los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

1. Inicio del procedimiento. Con fecha 23 de octubre de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dictó Auto de Admisión, por medio del cual dio inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/24/2015**, en contra del **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, al presumir que dicho funcionario transgredió diversas disposiciones establecidas en el Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, determinación que fue notificada personalmente al funcionario del

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Servicio Profesional Electoral en comento, a través del oficio número **INE/DESPEN/1665/2015**, el día 29 de octubre de 2015.

2. Contestación. Mediante escrito de fecha 12 de noviembre de 2015, el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, en ejercicio de su garantía de audiencia prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dio contestación a las imputaciones hechas en su contra, y ofreció pruebas de descargo.

3. Auto de Admisión de Pruebas. Con fecha 20 de noviembre de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Admisión de Pruebas”**, en el cual se tuvieron por ofrecidas las pruebas de cargo y descargo, de las cuales se admitieron las que se consideraron apegadas a derecho, y fueron debidamente desahogadas en el momento procesal oportuno, por haber cumplido con los requisitos legales y estatutarios para su presentación.

4. Desahogo de Pruebas. Con fecha 2 de diciembre de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto relativo a la Audiencia de Desahogo de Testimoniales”**, en el cual se tuvieron por desahogadas las pruebas testimoniales ofrecidas por el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, y se remitió el expediente a la resolutora para emitir su determinación.

5. Cierre de instrucción. El 2 de diciembre de 2015, la autoridad instructora dictó **“Auto de Cierre de Instrucción”**, del referido Procedimiento Disciplinario, ordenando remitir el expediente original a la autoridad resolutora para los efectos procedentes.

6. Dictamen. En sesión extraordinaria urgente del día 26 de abril de 2016, la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional del Instituto Nacional Electoral emitió el Dictamen correspondiente al caso de mérito, en el cual se consideró que **“Se dictamina favorablemente, por unanimidad de votos, el Proyecto de Resolución presentado por el Secretario Ejecutivo en el procedimiento disciplinario para el personal del Servicio Profesional Electoral Nacional instaurado en contra del C. Tiburcio Ríos Álvarez, Vocal Ejecutivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, radicado bajo el expediente INE/DESPEN/PD/24/2015**, instruyendo a la Secretaría Técnica de dicha Comisión remitir el Dictamen al Secretario Ejecutivo.

7. Resolución. Derivado de lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, Lic. Edmundo Jacobo Molina, emitió la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, en el expediente **INE/DESPEN/PD/24/2015**, en el cual se resolvió lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

“...RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Tiburcio Ríos Álvarez, Vocal Ejecutivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el estado de México, consistente en haber acosado laboralmente a Yadira Valeriano Martínez, de ahí que le resulte responsabilidad.*

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Tiburcio Ríos Álvarez la sanción de **suspensión de veintisiete días naturales sin goce de sueldo** y se le **apercibe** que, de incurrir de nueva cuenta en conductas que afecten el clima laboral del personal del Instituto, será acreedor a una sanción mayor.*

TERCERO. *Notifíquese la presente Resolución a Tiburcio Ríos Álvarez, en el domicilio de su adscripción, al no haber señalado para oír y recibir notificaciones.*

CUARTO. *Notifíquese la presente Resolución a Yadira Valeriano Martínez, en el domicilio registrado en su expediente personal.*

QUINTO. *Hágase la presente Resolución del conocimiento de los siguientes funcionarios: Consejero Presidente, Consejeros integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Directores Ejecutivos del Servicio Profesional Electoral y de Administración, así como del Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el estado de México, todos del Instituto Nacional Electoral.*

SEXTO. *Se instruye a las Direcciones Ejecutivas de Administración y del Servicio Profesional Electoral Nacional para que agreguen una copia simple de la presente Resolución a los expedientes personales que las mismas tienen formado como personal del Instituto Nacional Electoral, y al primero para que realice la deducción correspondiente en los salarios del infractor.*

SÉPTIMO. *Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Administración para que realice las gestiones necesarias para deducir a Tiburcio Ríos Álvarez los salarios con motivo de la suspensión sin goce de sueldo impuesta...”*

8. Notificación. Con fecha 17 de mayo de 2016, por conducto del Lic. Jorge Alejandro Estrada Saldaña, personal de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, se notificó personalmente al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, Vocal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Ejecutivo adscrito a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, la resolución del Procedimiento Disciplinario instaurado en su contra, según consta en la Cédula de Notificación de la misma fecha, agregada a los autos del expediente con número **INE/DESPEN/PD/24/2015**.

II. RECURSO DE INCONFORMIDAD.

1. Presentación. Inconforme con la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, dictada en el Procedimiento Disciplinario INE/DESPEN/PD/24/2015, mediante escrito de fecha 30 de mayo de 2016, el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, promovió el Recurso de Inconformidad, mismo que fue presentado en la Presidencia del Consejo General de este Instituto el mismo día de la fecha, en términos del artículo 284 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario respectivo, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

2. Turno. Recibido el medio de impugnación, fue turnado a la Junta General Ejecutiva de este Instituto, la cual mediante el Acuerdo **INE/JGE140/2016**, aprobado en su sesión ordinaria celebrada el 27 de junio de 2016, le dio trámite y designó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores como el órgano encargado de elaborar el proyecto de auto de admisión o de desechamiento, o bien, de no interposición, según proceda; así como, en su caso, el Proyecto de Resolución del Recurso de Inconformidad interpuesto por el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, mismo que fue notificado a la aludida Dirección Ejecutiva mediante el oficio número **INE/DJ/1953/2016**.

3. Pruebas. El **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ** no ofreció pruebas en el Recurso de Inconformidad que nos ocupa.

4. Admisión y Proyecto de Resolución. Por auto de fecha 26 de octubre de 2016, dictado por esta Junta General Ejecutiva, se emitió el Acuerdo admisorio del presente recurso, por estimar que satisfizo los requisitos de procedibilidad, cronológica, objetiva y formal, previstos en los artículos 283, 284, 285, 289 y 292 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente al momento en que se sustanció el procedimiento disciplinario respectivo; razón por la cual, se ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente para que el mismo se sometiera a la consideración del Pleno de esta Junta General Ejecutiva para su análisis, discusión y, en su caso, aprobación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia.

Esta Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente asunto, en función de lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base V, apartado A, párrafo segundo, 108 y 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 202, 203 y 204 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 283, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el Procedimiento Disciplinario de referencia, lo anterior de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa aprobado por el Consejo General de este Instituto mediante el Acuerdo INE/CG909/2015, por tratarse de un Recurso de Inconformidad mediante el cual se reclama una resolución emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, que pone fin al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/24/2015**, previsto por el ordenamiento estatutario mencionado.

SEGUNDO. Resolución impugnada.

Con fecha 11 de mayo de 2016, el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral, en su carácter de autoridad resolutoria, dictó resolución respecto del **Procedimiento Disciplinario** instaurado en contra del **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, en la que, en el apartado identificado con el numeral 3. *Estudio de fondo*, se advierte lo siguiente:

“3. Estudio de fondo. Derivado de la queja y las respectivas investigaciones realizadas por la autoridad instructora, advirtió, por un lado, hechos específicos en los que la quejosa recibió un mal trato por parte del Vocal Ejecutivo, y por otro lado, versiones coincidentes en las declaraciones del personal de la Junta Distrital, que conducen a considerar que el probable infractor:

A. *Se refirió de manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a la Junta Distrital, el 30 de mayo de 2015.*

B. *Haber solicitado a la quejosa su renuncia (terminación anticipada de su contratación), con el objetivo de que dejara de prestar sus servicios.*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

C. *Quitarle actividades y cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de su contratación.”*

Asimismo, de la resolución dictada por la autoridad resolutora se resalta lo siguiente:

*“...el probable infractor en su informe del 1 de octubre de 2015 (fojas 000033-000034), respecto a los hechos del 30 de mayo de 2015, manifiesta que la quejosa no estaba contemplada para participar en el simulacro de registro de actas y cómputo distrital, sino que se le asignaron tareas de escaneo de los oficios de notificación a los integrantes del Consejo Distrital, por lo que al percatarse que la quejosa estaba presente en la sala de sesiones , le **“...pidió de manera energética sin hacer uso de palabras insultantes continuara con sus tareas asignadas...”**, manifestación que reproduce en su escrito de contestación, señalando que en su momento la quejosa no refirió que la llamada de atención fuese de manera insultante o que se le hubiese gritado...
[...]*

*...se advierte que las declaraciones Esther Isabel García Morales, Juan Alejandro Hernández González, Guadalupe Ángeles Anaya y Rafael Martínez Iturbe son idóneas por provenir de quienes de manera directa les constan los hechos, por desempeñarse en el lugar en el que éstos han sucedido y por referir situaciones en común, es decir, al ser declaraciones coincidentes en aspectos generales y fundamentales, aun cuando haya discrepancias en los detalles o hechos accidentales, sin que dicha circunstancia les reste eficacia probatoria, en el sentido de que cada declarante tiene una capacidad de memoria y percepción distinta, y la experiencia dicta que no todas las personas captan un acontecimiento con la misma fidelidad, por el contrario las diferencias secundarias en las narraciones son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testigos, siendo más relevante la uniformidad en las circunstancias trascendentes a la conducta imputada para formar la convicción de la autoridad resolutora respecto a la veracidad del trato inapropiado del probable infractor al llamarle la atención a la quejosa...
[...]*

...el probable infractor reconoció en su comparecencia del 15 de octubre de 2015 (foja 000070), haberle llamado la atención a la quejosa en dicha ocasión, y de manera enérgica, lo cual contrasta con una petición utilizando la fórmula de cortesía "por favor" que refieren los testigos de descargo, de ahí que esta autoridad considere que al existir una diferencia fundamental en el tono de la comunicación entre los testigos y del probable

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

infractor, conlleva que los testimonios de estos carezcan de eficacia probatoria para sustentar la versión de los hechos de Tiburcio Ríos Álvarez...

[...]

...el comportamiento del probable infractor, constituye un acto que razonablemente, tiene un impacto emocional en la persona que lo recibe, tendiente a generar estrés y miedo en la quejosa, al crearse un ambiente negativo derivado de la incertidumbre que provocó solicitarle su renuncia, lo que evidentemente conllevó una afectación en el desarrollo de sus actividades en perjuicio del Instituto...

[...]

...de las pruebas en comento, se demuestra que a la quejosa se le retiraron funciones de recepción de documentos en junio 2016, y que fue cambiada de área a partir de julio de esa misma anualidad, sin que el probable infractor aportara elementos que justifiquen dichas decisiones, resultando su negativa lisa y llana, de manera que respecto al cambio de área únicamente genera la presunción de veracidad del dicho de la quejosa en el sentido de que se le cambiaron sus funciones como represalia por no haber aceptado renunciar el 30 de mayo de 2015, ya que en el caso de dicho cambio se hubiese realizado por necesidades del funcionamiento de la Junta Distrital, no habría razón lógica por la cual el probable infractor desconociera dicha situación a menos de que faltara a la verdad...

[...]

...Del análisis en su conjunto las conductas analizadas, se concluye que éstas constituyen una serie de actos o comportamientos hostiles, que se presentaron de forma continua y sistémica, hacia la quejosa, causando afectación emocional en la quejosa, y por ende, en el desarrollo de las actividades objeto de su contratación, resultando, el comportamiento desplegado por el probable infractor constitutivo de acoso laboral identificadas en la página 61 del Protocolo

...”

Por lo anterior, el Secretario Ejecutivo de este Instituto en la resolución combatida determinó lo siguiente:

“RESUELVE

PRIMERO. *Ha quedado acreditada la imputación formulada en contra de Tiburcio Ríos Álvarez, Vocal Ejecutivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

el estado de México, consistente en haber acosado laboralmente a Yadira Valeriano Martínez, de ahí que le resulte responsabilidad.

SEGUNDO. *Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278 y 280 del Estatuto, se impone a Tiburcio Ríos Álvarez la sanción de suspensión de veintisiete días naturales sin goce de sueldo y se le apercibe que, de incurrir de nueva cuenta en conductas que afecten el clima laboral del personal del Instituto, será acreedor a una sanción mayor.*

[...]

TERCERO. Sinopsis de agravios.

Del escrito de inconformidad presentado por el **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, de fecha 30 de mayo de 2016, se advierten tres agravios que pretende hacer valer el recurrente, mismos que consisten medularmente en lo siguiente:

En el primero de ellos, el recurrente esgrime que no le fue hecho del conocimiento, en la etapa de instrucción, el escrito de fecha 09 de junio de 2015, por medio del cual la quejosa denunció presuntas irregularidades a cargo del reclamante, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no tener oportunidad de argumentar lo que a su derecho convenía.

En el segundo de los agravios, el inconforme Aduce que la autoridad instructora y resolutora llegaron a conclusiones totalmente equivocadas debido a la superficialidad con la que analizaron y valoraron las pruebas que obran en autos, mismas que la llevaron a las siguientes conclusiones:

- a) Se refirió de manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a la junta distrital, el 30 de mayo de 2015.
- b) Haber solicitado a la quejosa su renuncia (terminación anticipada de contratación), con el objetivo de que dejara de prestar sus servicios.
- c) Quitarle actividades y cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de su contratación.

Así mismo, el recurrente expone que no se valoró en el momento oportuno, la prueba consistente en un disco compacto, por medio de la cual la quejosa acepta y reconoce su deficiencia en sus labores, misma que fue admitida y aceptada por la autoridad instructora.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

De igual forma, aduce que para que se configure la conducta de acoso laboral, se debe presentar sistemáticamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia cada uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso.

En el tercer y último de sus agravios el inconforme esgrime que la autoridad resolutora no es precisa, objetiva ni exhaustiva en la hora de determinar la sanción impuesta y calificarla como grave especial.

CUARTO. Fijación de la *litis*.

La *litis* en el presente asunto se constriñe a determinar, si como lo asegura el recurrente, con la resolución emitida por parte del Secretario Ejecutivo de este Instituto, de fecha 11 de mayo de 2016, se le vulneraron sus derechos constitucionales de legalidad y seguridad jurídica al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**; con la finalidad de determinar los alcances de ello, y en su caso, se revoque, modifique o confirme la resolución referida.

QUINTO. Estudio de fondo.

Precisados los motivos de inconformidad expuestos por el recurrente, esta Junta General Ejecutiva procede a realizar el estudio de los agravios que hace valer el recurrente.

Sobre el particular, este órgano colegiado considera que no le asiste la razón al impugnante, respecto de los motivos de inconformidad vertidos, resultando **INFUNDADOS e INOPERANTES** los agravios que se analizan, con base en lo siguiente:

En el primer agravio, el inconforme esgrime lo que a continuación se transcribe:

- 1) *“...Me causa agravio por lo que a continuación se expresa: **a) En el oficio INE/DESPEN/PD/24/2015**, de fecha 23 de octubre de 2015, signado por el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo de la Dirección Ejecutiva del Servicio profesional Electoral Nacional (DESPEN), mediante el cual se me notificó el inicio del procedimiento disciplinario, manifiesta que se anexan al oficio presente, como elementos de cargo, y en el primer inciso dice; 1) Escrito de fecha 09 de junio de 2015, por el cual la C. Yadira Valeriano Martínez, denuncia presuntas conductas irregulares atribuibles al C. Tiburcio Ríos Álvarez... (constante de cuatro fojas); b) En el **Auto de admisión** en el numeral 1, del apartado de **HECHOS**, se hace alusión a dicho escrito de fecha 2 de junio y recibido en fecha 9 de junio de 2016*

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

*por la autoridad instructora y derivado del mismo trasciben una parte de dicho texto para fundamentar las posibles conductas infractoras cometidas por el C. Tiburcio Ríos Álvarez y; c) En la resolución del Secretario Ejecutivo referente al expediente INE/DESPEN/PD/24/2015 en el numeral 1, del apartado de **Antecedentes**, manifiesta: 1. Queja. El 9 y 23 de junio de 2015, la autoridad instructora recibió escritos signados por la quejosa... es decir, el escrito de fecha 9 de junio fue tomado como elemento determinante para el inicio y la sanción en contra del C. Tiburcio Ríos Álvarez, sin embargo dicho documento no fue hecho de mi conocimiento por parte de la DESPEN en la etapa de instrucción, aun cuando esta tenía conocimiento del mismo desde fecha 9 de junio de 2015 cuando lo recibió, y, en su oficio INE/DESPEN/1324/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015 a través del cual me solicita **“un informe que aclare los presuntos hechos irregulares que refiere la C. Yadira Valeriano Martínez y en su caso, aporte las documentales que considere pertinentes. Para mayor referencia, le adjunto los antecedentes del caso”**. No lo agregé, solo adjunto a través de correo electrónico el escrito de denuncia de fecha 23 de junio de 2015, violentando con lo anterior lo establecido en el segundo párrafo del artículo 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral que a la letra dice: **“Para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario”** Dejándome en estado de indefensión al no tener la oportunidad procesal de argumentar lo que en mi derecho correspondiera respecto a dicho escrito de fecha 9 de junio...” (Sic)*

“... Y por el contrario, la autoridad instructora y resolutora lo toman como elemento y prueba de cargo en mi contra, sin siquiera haberme dado la oportunidad de defenderme del mismo al no hacerlo de mi conocimiento en una etapa oportuna del proceso...” (Sic)

De lo anterior, se advierte que le causa perjuicio al recurrente **un escrito de denuncia de fecha 09 de junio de 2015**, que a decir del inconforme, **“fue tomado como elemento determinante para el inicio y la sanción”, sin que se le haya hecho de su conocimiento en la etapa de instrucción**, argumento que resulta infundado en virtud de que, conforme al artículo 261 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el procedimiento sancionador se divide en dos etapas, la de instrucción y la de resolución, la primera de ellas comprende desde el inicio del procedimiento, a partir de la emisión de auto de admisión y concluye hasta el cierre de la instrucción, la segunda comprende desde el cierre de la instrucción hasta la emisión de la resolución que ponga fin al procedimiento.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Por su parte, el artículo 262 del ordenamiento en comento, establece que la autoridad instructora, dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al que se dicte el auto de admisión, notificará personalmente al probable infractor el inicio del procedimiento disciplinario, para ello, le correrá traslado con copia simple del auto de admisión, **de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario.**

Ahora bien, de las constancias que integran el expediente de mérito, esta revisora ratifica que a través del oficio INE/DESPEN/1665/2015, de fecha 23 de octubre de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se le notificó al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, asimismo, se le hicieron de su conocimiento dos escritos de denuncia, ambos a cargo de la C. Yadira Valeriano Martínez, de fechas 02 y 23 de junio de 2015, mismos que sirvieron de apoyo a la autoridad instructora para determinar el inicio del procedimiento respectivo.

Del mismo modo, conviene señalar que en el auto de admisión de fecha 23 de octubre de 2015, signado por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, se señaló lo siguiente:

“... el día 9 de junio, se recibió en esta Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, un escrito de fecha 02 de junio, signado por la C. Yadira Valeriano Martínez...”

“... el día 23 de junio, se recibió en esta Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral Nacional, un escrito de la misma fecha suscrito por la C. Yadira Valeriano Martínez...”

En ese orden de ideas, resulta oportuno señalar que en el oficio INE/DESPEN/1665/2015, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, por medio del cual se le notificó al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ el inicio del procedimiento disciplinario de mérito, se señaló que se anexó al mismo, entre otros, un *“...escrito de fecha 9 de junio de 2015, por el cual la C. Yadira Valeriano Martínez, denunció presuntas conductas irregulares atribuibles al C. Tiburcio Ríos Álvarez, Vocal Ejecutivo en la citada Junta Distrital ...”*, sin embargo, existe una inconsistencia en la fecha referida, pues el escrito al que se hace referencia corresponde a la denuncia de fecha 02 de junio de 2015, recibido el día 9 de junio de 2015.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Por consiguiente, si bien es cierto, en el oficio de notificación INE/DESPEN/1665/2015, por medio del cual se le notificó al inconforme el inicio del procedimiento disciplinario de mérito, existe una falta de precisión en cuanto a referenciar adecuadamente la fecha del escrito de denuncia del día 02 de junio de 2015, también lo es que a través del mismo, además de notificarle la apertura del procedimiento en su contra, se le corrió traslado de los únicos escritos de denuncia aportados por la quejosa en el expediente **INE/DESPEN/PD/24/2015**, mismos que corresponden a los de fecha 02 y 23 de junio de 2015 respectivamente, suscritos por la C. Yadira Valeriano Martínez, para que a consideración del ahora recurrente manifestara lo que a su derecho conviniera.

Derivado de lo anterior, resulta infundada la apreciación esgrimida por el inconforme, puesto que, contrario a lo que aduce el recurrente, de las constancias que obran en autos, se colige que no existe tal escrito de denuncia de fecha 9 de junio de 2015, sino que se trata de una inconsistencia en la referencia de la fecha en el oficio de notificación, ya que como se señala con antelación, el escrito al que se hace referencia corresponde a la denuncia de fecha 02 de junio de 2015, recibido el día 9 de junio de 2015, mismo que se le hizo de su conocimiento al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ en el momento procesal oportuno para que a consideración del probable infractor aportara lo que a derecho conviniera.

Por lo que, este órgano revisor considera infundado lo aludido por el inconforme, puesto que la autoridad instructora cumplió con las disposiciones normativas aplicables a la notificación del inicio del procedimiento sancionador efectuado en contra del ahora recurrente, pues queda comprobado que a través del oficio **INE/DESPE/1665/2015**, de fecha 23 de octubre de 2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, en su carácter de autoridad instructora, notificó al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, corriéndole traslado de los dos escritos de denuncia aportados por la quejosa, para que a consideración de ahora manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, ofreciera las pruebas de descargo que estimara pertinentes a efecto de desvirtuar las acusaciones realizadas por la quejosa.

En ese mismo tenor, dentro del primer agravio, el recurrente expone de manera errónea que, a través del oficio INE/DESPEN/1324/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, le solicitó un informe que aclarara los presuntos hechos irregulares que le atribuía la quejosa, omitiendo hacer de su conocimiento el escrito de fecha 02 de junio de 2015, recibido por la autoridad instructora el día 09 del mismo mes y año, incumpliendo

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

así lo establecido en el segundo párrafo del artículo 263 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación a correrle **“traslado con copia simple del auto de admisión, de la queja o denuncia, en su caso, y de las pruebas que sustenten el inicio del procedimiento disciplinario”**, dejándolo en estado de indefensión al no tener la oportunidad procesal de argumentar lo que a su derecho correspondiera, por lo que a consideración de esta autoridad revisora, la apreciación del inconforme carece de fundamentación en virtud de que en primer término, el artículo 251, fracción I del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento, establece que cuando la autoridad instructora tenga conocimiento directo o por conducto de otro órgano, área o unidad del Instituto de la comisión de una presunta infracción imputable al personal de carrera, **procederá**, en su caso, a realizar **las diligencias de investigación previas al inicio del procedimiento disciplinario respectivo**.

Por su parte, la fracción II del citado precepto estatutario, instituye que cuando medie la presentación de una queja o denuncia, deberá analizarla y valorar si cuenta con elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario o, si **requiere realizar diligencias de investigación previas para determinar el inicio**, del procedimiento respectivo.

Aunado a lo anterior y del análisis pormenorizado que realizó esta autoridad revisora a las constancias que obran autos del presente asunto, se desprende que el oficio INE/DESPEN/1324/2015 de fecha 21 de septiembre de 2015, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, fue remitido al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ **con antelación a la emisión del auto de admisión**, por medio del cual se diera inicio al Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/24/2015**.

En ese sentido y conforme a la normatividad antes invocada, el objeto del oficio INE/DESPEN/1324/2015, suscrito por el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, fue el de allegarse de diversos medios de prueba que ayudaran a aclarar los hechos irregulares que la C. Yadira Valeriano Martínez había vertido en contra del C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, ésto con el propósito de valorar si efectivamente se contaban con los elementos de prueba suficientes para iniciar el procedimiento disciplinario respectivo. De esta forma, a través del oficio de mérito, el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral, remitió al inconforme, el escrito de denuncia donde se describían a detalle las supuestas conductas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

irregulares que se le atribuían, lo anterior como diligencia de investigación previa al inicio del procedimiento disciplinario.

Por otro lado, como ya se reiteró en líneas anteriores, a través del oficio **INE/DESPE/1665/2015**, de fecha 23 de octubre de 2015, la autoridad instructora notificó al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, el inicio del procedimiento disciplinario instaurado en su contra, corriéndole traslado con copia del auto de admisión del procedimiento disciplinario de mérito, así como de diversos elementos de cargo proporcionados por la quejosa, a fin de que el ahora recurrente estuviera en la posibilidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.

De lo anterior expuesto, este Órgano Colegiado advierte que no le asiste la razón al recurrente, pues en ningún momento se le dejó en un estado de indefensión, por el contrario, la autoridad instructora actuó en todo momento conforme a los procedimientos establecidos en la normatividad aplicable, previo y durante el procedimiento sancionador, puesto que como ha quedado advertido en líneas anteriores, con la emisión del auto de admisión de fecha 23 de octubre de 2015, el Dr. Rafael Martínez Puón, Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, en su carácter de autoridad instructora, dio inicio al Procedimiento Disciplinario número INE/DESPEN/PD/24/2015, en contra del C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mismo que le fue notificado personalmente a través del oficio **INE/DESPE/1665/2015**, de fecha 23 de octubre de 2015, por medio del cual, entre otros, se le informó de las probables responsabilidades que se le atribuían, así como del término legal establecido para que manifestara lo que a su derecho conviniera, y en su caso, aportara las pruebas que estimara pertinentes para desvirtuar las acusaciones de la quejosa.

En lo referente al agravio identificado como segundo, el inconforme aduce que la autoridad instructora y resolutora llegaron a conclusiones totalmente equivocadas debido a la superficialidad con la que analizaron y valoraron las pruebas que obran en autos, mismas que la llevaron a concluir erróneamente que el ahora recurrente se refirió de manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a la junta distrital, el 30 de mayo de 2015.

De esta forma, una vez más se advierte que lo esgrimido por el ahora recurrente en el segundo de sus agravios carece de fundamentación, ésto en razón de que la autoridad resolutora, en la resolución impugnada, llegó a la conclusión que del análisis a las pruebas aportadas en el Procedimiento Disciplinario número **INE/DESPEN/PD/24/2015**, se advirtió que las declaraciones a cargo de los CC.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Esther Isabel García Morales, Juan Alejandro Hernández González, Guadalupe Ángeles Anaya y Rafael Martínez Iturbe, fueron idóneas para acreditar que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ se refirió de forma grosera, gritando públicamente a la quejosa durante un simulacro de registro de actas y cómputo distrital en las instalaciones que ocupa la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, el día 30 de mayo de 2015.

Así mismo, de las constancias que obran en el expediente del presente asunto, se desprende que el probable infractor en su informe del 1 de octubre de 2015, respecto a los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2015, manifiesta que la quejosa no estaba contemplada para participar en el simulacro de registro de actas y cómputo distrital, sino que se le asignaron tareas de escaneo de los oficios de notificación a los integrantes del Consejo Distrital, por lo que al percatarse que la quejosa estaba presente en la sala de sesiones, le **"...pidió de manera enérgica sin hacer uso de palabras insultantes continuara con sus tareas asignadas previamente..."**, por lo que no pasa desapercibido para esta autoridad revisora señalar que, el propio infractor reconoció en su escrito de contestación del 1 de octubre de 2015, haberse dirigido hacia la quejosa de una manera no cordial e insultante, pues la declaración vertida en el informe referido, contrasta con su pretensión argumentativa.

Por otro lado, el recurrente expone que la autoridad resolutora no analizó las declaraciones de los testigos de cargo en todo el contexto del testimonio, sino que solo extrajo parte de las declaraciones para acomodarlas según le convino a efecto de sustentar sus conclusiones, pasando por alto incongruencias en las declaraciones de los testigos y de la misma quejosa, aduciendo que los testimonios carecen de la circunstancia del modo en cómo sucedieron las cosas, pues los testigos de cargo no conocieron personalmente de los hechos de los cuales hacen referencia, restándole valor probatorio a los testimonios aportados por el ahora recurrente, lo cual, a consideración de esta autoridad revisora, resulta infundada la apreciación realizada por el inconforme, pues del estudio de la resolución impugnada se advierte que la resolutora valoró todas las actuaciones y pruebas en su conjunto.

En ese sentido, este órgano colegiado comparte el criterio de la autoridad resolutora, ya que del análisis de la resolución impugnada, se advierte que la valoración de las pruebas y actuaciones se realizó en un marco de legalidad e imparcialidad, respetando en todo momento los criterios establecidos en la normatividad aplicable al caso en concreto.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Así, de la resolución del Secretario Ejecutivo de fecha 11 de mayo de 2016, se desprende que, a través del auto de admisión de pruebas de fecha 20 de noviembre de 2015, la autoridad instructora admitió las pruebas aportadas por las partes, y tuvo por desahogadas las documentales por su propia y especial naturaleza, quedando pendiente de desahogo las testimoniales de descargo, mismas que fueron desahogadas en la audiencia de fecha 02 de diciembre de 2015.

Asimismo, de las declaraciones realizadas por los CC. Esther Isabel García Morales, Guadalupe Ángeles Anaya y Juan Alejandro Hernández González, Secretarías de Junta Distrital y Auxiliar Distrital, respectivamente, adscritos a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mismas que quedaron asentadas en las actas de comparecencia de fecha 14 de octubre de 2015, levantadas ante la autoridad instructora, se advierte que fueron testigos presenciales del hecho suscitado el día 30 de mayo de 2015, en donde refieren que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, se dirigió de forma grosera, gritando públicamente a la quejosa durante un simulacro de registro de actas y cómputo distrital, no pasando por alto que tal y como lo advierte la resolutora, entre los mismos convergen diversas situaciones en común, declarando versiones concurrentes en aspectos esenciales e incidentales del acto de la presente Litis y que al ser ampliamente coincidentes corroboran la veracidad de la que en ellos se contiene.

De igual forma, del acta circunstanciada 52/JD26/MEX/25-09-15, de fecha 25 de septiembre de 2015, misma que fue levantada y aportada por el ahora recurrente a efecto de aclarar los presuntos hechos irregulares que en su momento le atribuyó la C. Yadira Valeriano Martínez, se desprende que el C. Rafael Martínez Iturbe, Vocal del Registro Federal de Electores de esa 26 Junta Distrital Ejecutiva del Estado de México, refiere que, respecto al incidente suscitado el día 30 de mayo de 2015, en las instalaciones que ocupa la 26 Junta Distrital Ejecutiva referida, en el simulacro de registro de actas y cómputo distrital, se presentó lo que a continuación refiere:

*“...el Lic. Tiburcio entró, nunca lo había visto así en ese contexto, entro molesto, no recuerdo las palabras exactas, pero si **recuerdo que dijo que estaba hasta la madre, Alejandro tu no vas a da órdenes, aquí el que manda soy yo, en un tono fuerte, haciendo alusión de que la compañera Yadira no debía estar aquí...**” (Sic).*

Con relación a lo anterior, la autoridad resolutora en la resolución impugnada, específicamente en la foja 8 señaló lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

“...Del análisis de las pruebas, se advierte que las declaraciones Esther Isabel Garcia Morales, Juan Alejandro Hernández González, Guadalupe Ángeles Anaya y Rafael Martínez Iturbe son idóneas por provenir de quienes de manera directa les constan los hechos, por desempeñarse en el lugar en el que estos han sucedido y por referir situaciones en común, es decir, al ser declaraciones coincidentes en aspectos generales y fundamentales, aun cuando haya discrepancias en los detalles o hechos accidentales, sin que dicha circunstancia les reste eficacia probatoria, en el sentido de que cada declarante tiene una capacidad de memoria y percepción distinta, y la experiencia dicta que no todas las personas captan un acontecimiento con la misma fidelidad, por el contrario las diferencias secundarias en las narraciones son más bien signos de espontaneidad y sinceridad en los testigos, siendo más relevante la uniformidad en las circunstancias trascendentes a la conducta imputada para formar la convicción de la autoridad resolutora respecto a la veracidad del trato inapropiado del probable infractor al llamarle la atención a la quejosa...” (Sic)

En ese tenor y contrario a lo que arguye el recurrente, este órgano colegiado confirma lo vertido en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto, en razón de que las pruebas referidas en líneas anteriores, fueron suficientes para acreditar fehacientemente que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, se refirió de una manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a esa junta distrital, el día 30 de mayo de 2015, pues todas ellas cumplen a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia y que al ser coincidentes entre las mismas, corroboraron la veracidad de la que en ellos se contiene y vierte.

En este mismo agravio, el recurrente aduce que la autoridad resolutora le resto valor probatorio a los testimonios rendidos por los C.C. IGNACIO SALGADO SALGADO, IRIS HAYDEE SÁNCHEZ MONTIEL y EDGAR ALEXANDER AGUAYO GARCÍA, quienes fungieron como testigos de descargo del ahora inconforme, situación que es totalmente infundada, pues de la revisión de las actas relativas al desahogo de la prueba testimonial, todas ellas de fecha 02 de diciembre de 2015, esta autoridad revisora confirma el argumento vertido por la resolutora en cuanto a que, de las testimoniales desahogadas por los testigos de descargo, se advierten circunstancias contradictorias respecto al hecho suscitado el día 30 de mayo de 2015, en las instalaciones que ocupa la 26 Junta Distrital Ejecutiva, en donde el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, se dirigió de forma grosera, gritando públicamente a la quejosa durante un simulacro de registro de actas y cómputo distrital.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Al respecto, la autoridad resolutora señaló en el apartado “Estudio de fondo”, visible en la foja 7 y 8 de la resolución impugnada, lo siguiente:

“...

- *Ignacio Salgado Salgado, manifestó que el probable infractor no le llamó atención, ni grito, ni insulto y tampoco ridiculizó a la quejosa el 30 de mayo de 2015, sino que únicamente le preguntó porque se encontraba en la sala de sesiones, diciéndole que: **que por favor regrese a continuar con la actividad que estaba realizando.***
- *Iris Haydee Sánchez Montiel, señaló que en ningún momento el probable infractor le llamó la atención, que al percatarse el probable infractor de la presencia de la quejosa le comunica **que ella no tendría por qué estar ahí puesto que ella desarrollaba actividades en el tercer simulacro, que por favor continuara con las actividades que estaba desarrollando porque habría que darle prioridad a ellas.***
- *Edgar Alexander Aguayo Garcia, declaró que al momento de los hechos se encontraba en su oficina, sin que escuchara ningún grito o insulto por parte del probable infractor, asumiendo que por la cercanía de la sala de sesiones a su oficina de ser el caso de hubiese dado cuenta. No obstante, en el Acta circunstanciada 52/JD26/MEX125-09-15 (foja 000078) manifestó que **al no encontrarse presente en la sala de sesiones, no puedo opinar respecto de hechos que no le constan.***

...” (Sic).

En esa tesitura, este órgano revisor comparte el argumento de la resolutora, al confirmar que las declaraciones rendidas por los testigos de descargo, contrastan totalmente con lo vertido por el propio recurrente, tanto en su escrito de contestación de fecha 12 de noviembre de 2015, así como en su informe de fecha 1 de octubre de 2015, respecto a los hechos ocurridos el día 30 de mayo de 2015, donde manifiesta que la quejosa no estaba contemplada para participar en el simulacro de registro de actas y cómputo distrital, sino que se le asignaron tareas de escaneo de los oficios de notificación a los integrantes del Consejo Distrital, por lo que al percatarse que la quejosa estaba presente en la sala de sesiones, le **“...pidió de manera enérgica sin hacer uso de palabras insultantes continuara con sus tareas asignadas previamente...”**.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Lo anterior, en virtud de que hay una manifestación expresa realizada por el ahora recurrente en cuanto al haberle llamado la atención a la quejosa de una “*manera enérgica*”, lo cual, discrepa con las declaraciones vertidas por los testigos de descargo, en las cuales señalan que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ se refirió hacia la quejosa en un modo de cortesía utilizando la palabra “*por favor*” invitándola a que continuara con sus actividades encomendadas, situación que no pasa desapercibida para este órgano colegiado, en virtud de que la declaración por parte del recurrente difiere totalmente con la ofrecida por los testigos de descargo, creando un ambiente de incongruencia entre ambas, generando que los testimonios aportados por los CC. Ignacio Salgado Salgado e Iris Haydee Sánchez Montiel carecieran de eficacia probatoria para desvirtuar lo denunciado por la C. Yadira Valeriano Martínez.

No se omite mencionar, que tal como lo refiere la resolutora, el testimonio de Edgar Alexander Aguayo Garcia, en torno a la conducta que nos ocupa, debe desestimarse, pues él mismo reconoce no haber tenido conocimiento directo del hecho suscitado el día 30 de mayo de 2015.

Resulta importante señalar que conforme a lo establecido en el numeral 3 del artículo 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con el artículo 364 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, las pruebas testimoniales solo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

En razón a lo anterior, esta Junta General Ejecutiva advierte que las pruebas aportadas durante la sustanciación del procedimiento disciplinario de mérito, fueron suficientes para acreditar fehacientemente que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, se refirió de una manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, el día 30 de mayo de 2015, mismas que fueron valoradas conforme al marco establecido en los artículos 265, 266, 267, y 268 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento y 16 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, atendiendo en todo momento a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia y que al ser coincidentes entre las mismas, corroboraron la veracidad de la que en ellos se contiene y vierte.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

En este mismo agravio el inconforme manifiesta que la autoridad instructora y resolutora realizaron conclusiones totalmente erradas al concluir equivocadamente que el ahora recurrente le solicitó a la quejosa su renuncia (terminación anticipada de contratación), y que a consecuencia de ello, se le quitaron actividades al cambiarla de funciones dentro del área, lo anterior como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de contratación.

En lo que respecta a este motivo de disenso, este órgano revisor concuerda con la autoridad resolutora en lo tocante a que se acreditó fehacientemente la conducta denunciada consistente en haber solicitado la renuncia a C. Yadira Valeriano Martínez el día 30 de mayo de 2015, con el objeto de que ésta dejara de prestar sus servicios en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Al respecto, es necesario señalar que del acta de comparecencia, de fecha 15 de octubre de 2015, a cargo del C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, al cuestionarle los motivos por los cuales había determinado solicitar la renuncia a la C. Yadira Valeriano Martínez, el ahora inconforme refirió expresamente y por propia voz lo que se cita a continuación:

“...ella no mostraba una actitud positiva para aprender, ni para las actividades encomendadas, además la actitud que versaba en malas caras o en disgusto...”

Así mismo, en su escrito de contestación de fecha 12 de noviembre de 2015, el inconforme señaló que al mediodía del 30 de mayo de 2015, instruyó al Enlace Administrativo de la referida Junta Distrital para que le solicitara la renuncia a la C. Yadira Valeriano Martínez, derivado a que presentaba *“...mala actitud y poca disposición para realizar las tareas asignadas, puesto que la quejosa generaba con su actitud un ambiente laboral negativo...”*, motivo por el cual, esta Junta General Ejecutiva concuerda con la autoridad resolutora respecto de que, en el supuesto de que se hubiese presentado alguna circunstancia que motivara la renuncia o rescisión de contrato de la C. Yadira Valeriano Martínez, se debió de llevar a cabo mediante las formalidades establecidas en la normatividad aplicable y no de la manera arbitraria en cómo se suscitó.

En ese tenor de ideas, resulta importante mencionar que conforme a lo establecido por el artículo 400 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, el Instituto está facultado para contratar

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

personal auxiliar y prestadores de servicios bajo el régimen de honorarios, en los términos de la legislación civil federal.

Por su parte, el artículo 404 del referido ordenamiento mandata que la relación contractual con el personal auxiliar y los prestadores de servicios del Instituto concluirá por alguna de las siguientes causales:

- “ ...
- I. Vencimiento de la vigencia o cumplimiento del contrato respectivo;*
 - II. Terminación anticipada del contrato por consentimiento mutuo de las partes;*
 - III. Fallecimiento, y*
 - IV. Rescisión por incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en el contrato, previa notificación que al efecto se haga con cinco días de anticipación, por parte del Instituto***

...”

Aunado a lo anterior, en el contrato No PE HE 15152600000-002861-32110, de fecha 18 de enero de 2015, firmado por la C. Yadira Valeriano Martínez en su calidad de prestador de servicios, así como por el otrora Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de México, Lic. Matías Chiquito Díaz de León, se estableció lo referente a la “RESCISIÓN DEL CONTRATO”, en donde se instauró lo que a continuación se cita:

“ ...

NOVENA.- RESCISIÓN DEL CONTRATO.

*La falsedad a cualquiera de las declaraciones o el incumplimiento de cualquiera de las obligaciones consignadas en este contrato a cargo del PRESTADOR DE SERVICIOS, faculta al INSTITUTO a rescindirlo unilateralmente sin necesidad de declaración judicial y sin responsabilidad alguna, bastando la notificación que al efecto le haga el INSTITUTO al PRESTADOR DE SERVICIOS **con cinco días de anticipación***

...”

Por lo tanto, cabe señalarse que para el caso en que se hubiese presentado alguna causal que motivara la rescisión de contrato de la C. Yadira Valeriano Martínez, se debió llevar a cabo mediante las formalidades descritas

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

anteriormente, sin embargo, del análisis a lo vertido en el acta de comparecencia de fecha 15 de octubre de 2015, así como en el escrito de contestación de fecha 12 de noviembre de 2015, ambos a cargo del ahora recurrente, se desprende que el propio infractor reconoció y aceptó por propia voz el haberle solicitado la renuncia (terminación anticipada de contrato) a la C. Yadira Valeriano Martínez, después de los hechos suscitados durante el simulacro de registro de actas y cómputo distrital el día 30 de mayo de 2015, sin mediar alguna de las formalidades establecidas para tal efecto, violentando con ello al marco normativo aplicable para llevar a cabo la rescisión en cuestión, habiendo una manifestación expresa de su actuar sobre la terminación anticipada de contratación a nombre de la quejosa.

Ahora bien, por lo que hace al hecho de que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ decidió quitarle actividades y cambiar de funciones a la C. Yadira Valeriano Martínez de las que realizaba cotidianamente en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, derivado a que se rehúso a aceptar la renuncia solicitada por el ahora recurrente, resulta necesario comentar lo siguiente:

De las declaraciones realizadas por los CC. Esther Isabel García Morales, Guadalupe Ángeles Anaya y Juan Alejandro Hernández González, Secretarías de Junta Distrital y Auxiliar Distrital, respectivamente, adscritos a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, mismas que quedaron asentadas en las actas de comparecencia de fecha 14 de octubre de 2015, levantadas ante la autoridad instructora, se desprenden situaciones y versiones en común respecto a que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ realizó las siguientes acciones en contra de la C. Yadira Valeriano Martínez:

[...]

“...la excluyó de las actividades que desempeñaba...”,

“...ya no la tomaban en cuenta para actividades...”

“... la cambiaron de área del Enlace administrativo...”

[...]

Así mismo, los testigos de descargo, Iris Haydee Sánchez Montiel y Edgar Alexander Aguayo Garcia, en sus respectivos testimonios de fecha 02 de diciembre de 2015 ante la autoridad instructora, señalaron que la C. Yadira Valeriano Martínez

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

prestó sus servicios en el área del Enlace Administrativo, cambiándola del lugar físico en el que habitualmente se encontraba laborando dentro de las instalaciones que ocupa la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

Del mismo modo, del escrito de contestación de fecha 12 de noviembre de 2015, el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ refirió que la C. Yadira Valeriano Martínez únicamente fue reubicada en cuanto a su espacio físico, y que derivado a su deficiente desempeño en la recepción de documentos se le eximió de dicha actividad, siendo éste el motivo de cambio de espacio físico de la actora.

Por lo anterior vertido y resultado del análisis pormenorizado a los testimonios antes descritos, así como a la declaración expresa realizada por el propio recurrente, resulta factible confirmar el argumento vertido por la resolutora en relación a que a la C. Yadira Valeriano Martínez se le retiraron actividades que normalmente realizaba, como lo fue la de recepción y sellado de documentos, así mismo, se le reubico del lugar físico en el que habitualmente se encontraba laborando dentro de las instalaciones que ocupa la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México.

De igual forma, tal y como se advierte en la resolución del Secretario Ejecutivo de este Instituto de fecha 11 de mayo de 2016, y contrario a lo referido por el ahora inconforme, respecto a la decisión de retirarle la actividad de recepción y sellado de documentos a la C. Yadira Valeriano Martínez, por el deficiente desempeño de la misma, es importante señalar que de las constancias que obran en el expediente de mérito no se advierte algún medio probatorio que confirme lo dicho por el recurrente, o en su caso, refuerce lo dicho por el mismo, como lo serían las documentales en qué verse tal circunstancia.

De esta forma, una vez más resulta infundado lo aducido por el recurrente, por lo que este órgano colegiado concuerda con la resolutora, en cuanto a que si el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, consideraba que la quejosa estaba incumpliendo con las obligaciones establecidas para lo cual fue contratada, se debió realizar desde el conocimiento de ellas, alguna invitación o llamada de atención dirigidas a mejorar o aclarar las situaciones que dificultaran el desempeño laboral de la misma, y que a su vez hubiesen servido de sustento para fundamentar la notificación de rescisión de la contratación conforme a la normatividad aplicable, y no haberlo realizado en los términos en que lo hizo, el mismo día en que le había llamado la atención de forma inapropiada.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Motivo por el cual, y con base en la declaración del propio infractor, así como en lo vertido en su escrito de contestación, es factible confirmar que el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ solicitó la renuncia a la C. Yadira Valeriano Martínez el día 30 de mayo de 2015, con el objeto de que ésta dejara de prestar sus servicios en la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México y, derivado de que la quejosa se rehúso a aceptar la renuncia solicitada, el ahora recurrente decidió quitarle actividades al cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de su contratación, por lo que es conveniente confirmar la determinación que realizó la autoridad resolutora en señalar que el ahora recurrente no aportó elementos que justificarán dichas decisiones, de manera que se genera la presunción de veracidad del dicho de la quejosa en el sentido de que se le cambiaron sus funciones como represalia por no haber aceptado su renuncia.

Por otro lado, el ahora recurrente, aduce que no se valoró en el momento oportuno, la prueba consistente en un disco compacto, por medio de la cual la quejosa acepta y reconoce su deficiencia en sus labores, misma que fue admitida y aceptada por la autoridad resolutora.

Tal aseveración resulta por demás infundada y subjetiva, puesto que de la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, suscrita por el Secretario Ejecutivo de este Instituto, en su página 6 se estableció lo siguiente:

“...se procede al análisis de las conductas denunciadas, mediante la valoración del caudal probatorio anteriormente detallado en lo particular y en su conjunto, a fin de que, esta autoridad resolutora resuelva lo que en Derecho corresponda respecto de las conductas denunciadas...”

En ese sentido, aun y cuando en la resolución no se hace pronunciamiento en específico sobre la valoración de la prueba técnica aportada por el ahora recurrente, también lo es que, dentro de su resolución de fecha 11 de mayo de 2016, se colige que fue valorado el caudal probatorio ofrecido en el procedimiento de mérito, que involucra a todas las contenidas y vertidas dentro del auto de admisión de fecha 20 de noviembre de 2015.

En ese orden de ideas, y respecto a la valoración de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas en el procedimiento disciplinario de mérito, la autoridad resolutora referenció en el apartado “Estudio de fondo”, visible en la foja 6 de la resolución impugnada, lo que se vierte a continuación:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

“... (pruebas de cargo y descargo) se valoran en términos del artículo 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a las reglas de lógica, la sana crítica y la experiencia, mismas que se precisan en el auto de admisión de pruebas del expediente al rubro indicado, a los cuales se les otorga un valor de indicio, respecto a los documentos privados, declaraciones y testimonios, los cuales, al ser coincidentes entre los mismos, corroboran la veracidad de la que en ellos se contiene y vierte, así como de prueba plena las documentales, en lo individual...”.

Por otra parte, esta autoridad revisora advierte que, el recurrente en su escrito de contestación y alegatos, de fecha 12 de noviembre de 2015, única y exclusivamente se encargó de aportar la referida prueba **sin relacionarla o definir concretamente que es lo que pretendía acreditar con la misma**, aun cuando el artículo 28 de los Lineamientos aplicables al procedimiento disciplinario y al recurso de inconformidad para el personal del Servicio Profesional Electoral, aprobados mediante el Acuerdo JGE/10/2012 y publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de marzo de 2012, mandata que el oferente de la prueba técnica deberá adjuntarla a su escrito de contestación y alegatos, **precisando los hechos que pretende acreditar, además de proporcionar los datos que permitan su adecuada valoración y los elementos que posibiliten su desahogo.**

En consecuencia, este órgano colegiado confirma que la autoridad resolutora valoró en tiempo y forma todas y cada una de las pruebas de cargo y descargo ofrecidas en el procedimiento disciplinario de mérito, y que a su vez debieron de cumplir con los elementos de procedibilidad para su correcto desahogo, motivo por el cual el argumento vertido por el ahora recurrente resulta infundado y no aporta elementos que puedan modificar en alguna de sus partes la resolución impugnada.

Por otra parte, dentro del mismo agravio, el inconforme hace valer un nuevo motivo de disenso, aduciendo que para que se configure la conducta de acoso laboral, se deben presentar sistemáticamente una serie de actos o comportamientos hostiles hacía cada uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso.

A efecto de acreditar lo anterior, el recurrente cita el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Jurisprudencial número 1ª. CCLII/2014 (10ª), para definir la existencia o no del acoso laboral, y que a la letra establece lo siguiente:

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

“ ...

ACOSO LABORAL (MOBBING). SU NOCIÓN Y TIPOLOGÍA.

El acoso laboral (mobbing) es una conducta que se presenta dentro de una relación laboral, con el objetivo de intimidar, opacar, aplanar, amedrentar o consumir emocional o intelectualmente a la víctima, con miras a excluirla de la organización o a satisfacer la necesidad, que suele presentar el hostigador, de agredir o controlar o destruir; se presenta, sistémicamente, a partir de una serie de actos o comportamientos hostiles hacia uno de los integrantes de la relación laboral, de forma que un acto aislado no puede constituir acoso, ante la falta de continuidad en la agresión en contra de algún empleado o del jefe mismo; la dinámica en la conducta hostil varía, pues puede llevarse a cabo mediante la exclusión total de cualquier labor asignada a la víctima, las agresiones verbales contra su persona, hasta una excesiva carga en los trabajos que ha de desempeñar, todo con el fin de mermar su autoestima, salud, integridad, libertad o seguridad, lo cual agravia por la vulnerabilidad del sujeto pasivo de la que parte. Ahora bien, en cuanto a su tipología, ésta se presenta en tres niveles, según quien adopte el papel de sujeto activo: a) horizontal, cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre compañeros del ambiente de trabajo, es decir, activo y pasivo ocupan un nivel similar en la jerarquía ocupacional; b) vertical descendente, el que sucede cuando la agresividad o el hostigamiento laboral se realiza entre quienes ocupan puestos de jerarquía o superioridad respecto de la víctima; y, c) vertical ascendente, éste ocurre con menor frecuencia y se refiere al hostigamiento laboral que se realiza entre quienes ocupan puestos subalternos respecto del jefe victimizado¹.

....”

Al respecto, esta autoridad revisora considera que contrario a lo que refiere el inconforme, en lo referente a que un acto aislado no puede configurarse como acoso laboral, de las constancias que obran en el expediente de mérito, se desprende que si bien es cierto, el día 30 de mayo de 2015, fue el tiempo en donde el C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ se refirió de una manera insultante hacia la quejosa enfrente de otros funcionarios adscritos a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en

¹ Amparo directo 47/2013. 7 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mireya Meléndez Almaraz.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

el Estado de México, también lo es que, a partir de este suceso se presentaron una serie de actos y comportamientos hostiles en contra de la C. Yadira Valeriano Martínez, como lo son, el haberle solicitado su renuncia sin dirigirse conforme al procedimiento establecido para ello, quitarle actividades laborales de las que venía realizando consuetudinariamente y, cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de su contratación.

En razón de lo anterior, conviene resaltar que la autoridad resolutora concluyó en el apartado “Estudio de fondo”, visible en la foja 13 de la resolución impugnada, lo que se cita a continuación:

“...las conductas que quedaron demostradas, por si mismas y en su conjunto constituyen infracciones al artículo 445, fracciones XXVI y XXVII, del Estatuto, toda vez que es evidente que Tiburcio Ríos Álvarez no se condujo con rectitud y respeto ante la quejosa, quienes prestaba sus servicios en la Junta Distrital en la que éste es la máxima autoridad; ni observo o hizo cumplir las disposiciones del Estatuto y normativa que emitan los órganos competentes del Instituto, porque no dio a la denunciante un trato amable y digno, incurriendo en conductas hostiles y reiterativas, en contra de la dignidad de dicha persona, durante el ejercicio de sus labores, al hacerla objeto de actos de acoso en el ámbito laboral, que tuvo como objetivo causar daño y afectar los términos y condiciones de la prestación de servicios de la quejosa...”

En ese orden de ideas, se confirma que las conductas atribuibles al ahora recurrente se presentaron en forma continua y concatenada en contra de la C. Yadira Valeriano Martínez, partiendo de un hecho en específico, que provocaron una serie de actos de molestia en contra de la quejosa, mismas que generaron el menoscabo de su persona y que éstas a su vez propiciaran un detrimento en la realización de sus labores.

En virtud de lo anterior, esta Junta General Ejecutiva comparte el criterio de la autoridad revisora al considerar que quedó totalmente acreditado que la C. Yadira Valeriano Martínez recibió un trato intimidante y amedrentador por parte de la autoridad máxima de esa Junta Distrital Ejecutiva, lo que provocó que se haya sentido agredida, excluida, hostigada y destituida de sus funciones laborales, mermando con ello su autoestima, provocando un desajuste emocional en su persona que pudo traer como consecuencia un bajo desempeño en los resultados de sus actividades, elementos que fueron suficientes para que se configurara lo establecido en la página 15 y 61 del Protocolo para Prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral de este Instituto, así como lo acotado

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

por el propio recurrente en relación a la Tesis Jurisprudencial número 1ª. CCLII/2014 (10ª)², razón por lo cual el agravio se considera totalmente infundado.

En el tercer y último de sus agravios, el inconforme esgrime que la autoridad resolutora no es precisa, objetiva ni exhaustiva en la hora de determinar la sanción impuesta y **calificarla como grave especial**, refiriendo que no toma en cuenta los elementos de la individualización de la sanción, contenidos en el Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, cabe señalar que conforme a lo establecido en el artículo 274 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral vigente en el momento en que se sustanció el referido procedimiento, de conformidad con el artículo Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la determinación de la sanción, tendrán que valorarse, entre otros, los siguientes elementos:

“ ...

I. La gravedad de la falta en que se incurra;

II. El nivel jerárquico, grado de responsabilidad, los antecedentes y las condiciones económicas del infractor;

III. La intencionalidad con que realice la conducta indebida;

IV. La reincidencia en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones;

V. La reiteración en la comisión de infracciones o en el incumplimiento de las obligaciones, y

VI. Los beneficios económicos obtenidos por el responsable, así como el daño y el menoscabo causado al Instituto.

...”

Así mismo, la fracción VI del Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, establece que para determinar la sanción dentro del rango aplicable, es necesario tomar como base los elementos de la individualización referidos en la fracción IV del mismo ordenamiento, los cuales establecen lo que a continuación se cita:

² ídem

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

[...]

IV. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

*Cuando se tenga por acreditada alguna infracción por parte de los miembros del Servicio Profesional Electoral, la resolución del procedimiento disciplinario que emita el Secretario Ejecutivo debe determinar la sanción que corresponda en el ámbito laboral, **previa valoración de los elementos previstos en el artículo 274 del Estatuto...***

...la calificación de la conducta infractora debe considerar no sólo los hechos y las consecuencias materiales, sino las condiciones personales del infractor y los matices que rodearon su conducta –elementos objetivos y subjetivos–. Por lo tanto, se propone que en las resoluciones que recaigan a los procedimientos disciplinarios se considere el análisis de los siguientes...

No.	ELEMENTOS BASE DE LA INDIVIDUALIZACIÓN DE SANCIÓN
1	GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN
1.1	TIPO DE INFRACCIÓN (ACCIÓN U OMISIÓN) (FORMAL O SUSTANCIAL) (ELECTORAL O ADMVA.)
1.2	BIEN JURÍDICO TUTELADO (TRANSCENDENCIA DE LA NORMA VIOLADA)
1.3	SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LAS FALTAS ACREDITADAS
1.4	VULNERACIÓN SISTEMÁTICA DE LAS NORMAS
1.5	CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR -
1.6	CONDICIONES EXTERNAS DE LA INFRACCIÓN (CONTEXTO FÁCTICO)
1.7	MEDIOS DE EJECUCIÓN
2	NIVEL JERÁRQUICO DEL INFRACTOR
3	GRADO DE RESPONSABILIDAD DEL INFRACTOR
3.1	DIRECTA O CULPA IN VIGILANDO (VIGILANTE / GARANTE)
3.2	INTENCIONALIDAD (DOLO O CULPA)
4	ANTECEDENTES Y CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR
5	REITERACIÓN EN LA COMISIÓN DE INFRACCIONES O EN EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES
6	REINCIDENCIA
7	BENEFICIOS ECONÓMICOS

[...]

En ese tenor debe analizarse si la autoridad resolutora realizó una correcta determinación de la sanción, conforme a lo establecido en la normatividad anteriormente citada, específicamente si valoró los elementos base de la individualización de la sanción para **determinar la gravedad de la falta**, tal como lo especifica la fracción VI del Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, en relación con

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

lo estipulado por el artículo 274 del referido Estatuto, teniendo en consideración que al haber sido acreditada la infracción por parte del miembro de carrera, y que la conducta infractora en la que incurrió se estimó de **gravedad especial**, es procedente la imposición de la sanción de suspensión, en el rango de 27 a 51 días de suspensión, conforme lo establecido en el Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

Al respecto, este órgano revisor considera que la autoridad resolutora valoró fehacientemente todos y cada uno de los elementos base para la individualización de la sanción contenidos en la fracción VI del Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, del mismo modo, concuerda que la conducta acreditable al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ debe considerarse como de **gravedad especial**, por lo que de la valoración y análisis a los elementos objetivos y subjetivos que envolvieron a las conductas atribuibles al ahora recurrente, se tuvieron los elementos necesarios para concluir lo siguiente:

- “ ...
- a) *Se refirió de manera insultante hacia la quejosa, enfrente de otros funcionarios adscritos a la junta distrital, el 30 de mayo de 2015.*
 - b) *Haber solicitado a la quejosa su renuncia (terminación anticipada de contratación), con el objetivo de que dejara de prestar sus servicios.*
 - c) *Quitarle actividades y cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de su contratación.*
- ...”

De lo antes expuesto, como ha quedado asentado a lo largo de este análisis, contrario a lo que pretende hacer valer el recurrente, la resolutora utilizó y valoró correctamente todos los criterios establecidos en la normatividad aplicable para determinar la sanción impuesta al ahora inconforme, así mismo, merece la pena reiterar que, la infracción que se le imputó al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, derivó de una conducta de acción en relación a las funciones que realiza como Vocal Ejecutivo en la 26 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto, siendo el personal de mayor jerarquía en dicho órgano delegacional, refiriéndose de una

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

manera insultante hacia la quejosa enfrente de otros funcionarios adscritos a esa junta distrital el día 30 de mayo de 2015, y que, no obstante a ello, a partir de ese suceso se presentaron una serie de actos y comportamientos hostiles en contra de la quejosa por parte del C. *TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ*, como lo fue, el haberle solicitado su renuncia sin dirigirse conforme al procedimiento establecido para ello, quitarle actividades laborales de las que venía realizando consuetudinariamente y, cambiarla de funciones como represalia por no haber firmado su terminación anticipada de contratación.

Por lo que se colige que las conductas atribuidas al C. *TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ* atentaron contra la dignidad, la salud psicológica y la moral de la quejosa, vulnerando el bien jurídico tutelado custodiado por los artículos, 1 y 5 Constitucionales; fracciones, XXVI y XXVII del artículo 445 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral, la Tesis Jurisprudencial número 1ª. CCLII/2014 (10ª), así como lo contemplado en la página 15 y 61 del Protocolo para Prevenir, atender y sancionar el hostigamiento y acoso sexual o laboral de este Instituto, razón por la cual, queda más que confirmado la clasificación de la conducta impuesta al C. *TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ*, en cuanto a considerarse como de **gravedad especial** y a su vez imponerle una sanción de suspensión, en el rango de veintisiete a cincuenta y un días de suspensión, conforme lo establecido en el Registro de Criterios Orientadores que sistematiza los razonamientos lógico-jurídicos en que se ha sustentado la resolución de los Procedimientos Disciplinarios, conforme al artículo 241 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal Electoral.

No se omite señalar que para la fijación de la sanción se consideró en todo momento la condición económica del infractor. En el caso que nos ocupa, como puede apreciarse en foja 17 de la resolución, la autoridad resolutora señaló que *“...considerando la gravedad de la conducta infractora; el grado importante de afectación al bien jurídico protegido; la responsabilidad directa del infractor en la comisión de la falta y su nivel jerárquico, al ser figura de máxima autoridad en el 26 Distrito Electoral en el estado de México y que no se produjeron efectos perniciosos para las funciones institucionales, resulta proporcional imponer la sanción de suspensión por veintisiete días naturales sin goce de salario...”*, por lo que es posible reiterar que la sanción aplicada debe ser suficiente para garantizar que con su imposición se reforzará el respeto a la norma infringida, y en virtud de que la percepción mensual bruta que este Instituto le cubre por sus servicios al recurrente, asciende a la cantidad bruta de \$70,451.00, conforme al Acuerdo INE/CG805/2015 del Consejo General Del Instituto Nacional Electoral por el que

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

se aprueba el anteproyecto de presupuesto para el ejercicio fiscal 2016³, lo anterior concatenado con el Catálogo de Cargos y Puestos del Servicio Profesional Electoral Nacional que dispone que al puesto de Vocal Ejecutivo Distrital le corresponde un nivel administrativo PA4 (grupo P, nivel A, y serie 1), se estima que al ahora recurrente le permitiría soportar sin afectación importante los efectos económicos de la sanción que se fijó.

Por lo que, con independencia de que la autoridad resolutora haya tomado en cuenta las condiciones económicas del infractor, lo cierto es que la consideración de la responsable en nada perjudica al recurrente, en tanto que deviene de la circunstancia de considerar si hubo un daño o perjuicio al Instituto, o en su caso, algún beneficio económico indebido por el desempeño de sus funciones; casos en los cuales, de acreditarse la falta, el miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional podría hacerse acreedor a una multa, la cual es impuesta conforme con la Normativa dentro de límites mínimos y máximos (hasta tres meses del salario integrado), sin embargo, esta situación no se actualizó en el caso concreto.

Además, de acuerdo con la percepción mensual bruta de referencia, es evidente que el inconforme no se encuentra en un estado de vulnerabilidad económica que pueda ocasionar la no respuesta a las necesidades básicas de subsistencia.

Derivado de lo anterior, este órgano colegiado tiene por confirmado que la autoridad resolutora utilizó y valoró todos y cada uno de los elementos orientadores para la fijación y clasificación de la conducta atribuible al C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ, pues como ha quedado demostrado en líneas anteriores, en la calificación de la conducta se consideraron tanto los hechos y las consecuencias materiales que rodearon al hecho, así como los elementos objetivos y subjetivos que rodearon la conducta del inconforme, aunado a lo anterior, que de la valoración que realizó la resolutora a los *Elementos Base de la Individualización de la Sanción* fue pertinente clasificarla como de **gravedad especial**, motivo por el cual el agravio establecido por el recurrente se considera infundado e inoperante.

De lo antes expuesto, y de las constancias que obran en autos, se advierte que la resolutora tuvo por acreditadas las conductas imputadas al infractor, razón por la cual determinó, con base en las normas antes señaladas, que las mismas se encontraban prohibidas por la normatividad aplicable y por consiguiente lo procedente era imponer una sanción.

³ Publicado el 5 de noviembre de 2015, en el Diario Oficial de la Federación.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

En ese orden de ideas, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue exhaustiva, en cuanto a la valoración de las pruebas ofrecidas, además de que la sanción impuesta producto de las conductas atribuidas al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ** se encuentra debidamente fundada y motivada.

Por consiguiente, esta Junta General Ejecutiva establece que no le asiste la razón al recurrente, toda vez que se acreditaron fehacientemente las conductas atribuidas al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ** en contra de la C. Yadira Valeriano Martínez, vulnerando con ello los principios bajo los cuales se rige este Instituto, aunado a que dichas acciones no deben permitirse, bajo ninguna circunstancia, dentro de este Instituto y de manera particular dentro del cuerpo de funcionarios que integra el Servicio Profesional Electoral Nacional, por lo que al no existir irregularidad alguna respecto al actuar de la resolutora, es factible confirmar que la resolución impugnada se encuentra ajustada conforme a derecho.

Por lo que se colige que el actuar de la autoridad resolutora se ajustó totalmente al marco normativo aplicable, acatando y garantizando en todo momento los principios de legalidad y seguridad jurídica, lo cual conlleva que en todo momento, el ejercicio de las atribuciones y funciones que tiene encomendado este Instituto, se practiquen observando escrupulosamente el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que las reglamentan, tal y como acontece en el caso que nos ocupa.

No pasa inadvertido para este órgano colegiado que el recurrente, adicional a lo esgrimido con antelación, tiene conocimientos en el ámbito jurídico, toda vez que, de su expediente laboral se advierte que es Licenciado en Derecho, es decir, cuenta con los conocimientos suficientes para entender los alcances de su actuar.

Por tanto, esta autoridad revisora, estima que la resolución emitida por el Secretario Ejecutivo, fue estrictamente apegada a derecho y proporcional a la conducta realizada por el aquí recurrente, toda vez que se encuentra debidamente fundada y motivada, por lo que esta autoridad revisora no encuentra irregularidad alguna respecto del actuar de la autoridad resolutora.

En atención a lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, inciso f), y 48, inciso k) y Décimo Cuarto Transitorio de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 278, 280, 283, 284, 285, 292 y 293 del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto Federal

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

Electoral; artículo Cuadragésimo Transitorio del Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, así como por las consideraciones de hecho y de derecho vertidas anteriormente, esta Junta General Ejecutiva considera procedente confirmar la Resolución de fecha 11 de mayo de 2016, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del procedimiento disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/24/2015**, por el que se resolvió suspender al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, Vocal Ejecutivo de la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, por **veintisiete días naturales sin goce de salario**, sanción que a decir de esta autoridad es racional y proporcional a la falta cometida, apercibiéndolo que, de incurrir de nueva cuenta en conductas que afecten el clima laboral del personal del Instituto, será acreedor a una sanción mayor.

Por lo expuesto y fundado, esta Junta General Ejecutiva

R E S U E L V E

PRIMERO. SE CONFIRMA la resolución impugnada, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral en los autos del Procedimiento Disciplinario con número de expediente **INE/DESPEN/PD/24/2015**, de fecha 11 de mayo de 2016, mediante la cual se impuso en el ámbito laboral la sanción de suspensión por 27 días naturales sin goce de salario al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, por las razones expuestas en el **CONSIDERANDO QUINTO** de la presente Resolución

SEGUNDO. Notifíquese personalmente la presente Resolución al **C. TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**, en su calidad de Vocal Ejecutivo adscrito a la 26 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, para su conocimiento.

TERCERO. Para los efectos legales procedentes, hágase del conocimiento el contenido de la presente Resolución al Consejero Presidente del Instituto Nacional Electoral, Consejeros Electorales integrantes de la Comisión del Servicio Profesional Electoral Nacional, Contralor General, Secretario Ejecutivo, Director Ejecutivo de Administración y del Director Jurídico, todos ellos funcionarios del Instituto Nacional Electoral.

**JUNTA GENERAL EJECUTIVA
RECURSO DE INCONFORMIDAD
EXPEDIENTE: INE/R.I./SPEN/018/2016
RECURRENTE: TIBURCIO RÍOS ÁLVAREZ**

CUARTO. Archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 23 de noviembre de 2016, por votación unánime de los Directores Ejecutivos de Prerrogativas y Partidos Políticos, Maestro Patricio Ballados Villagómez; de Organización Electoral, Profesor Miguel Ángel Solís Rivas y de Administración, Licenciado Bogart Cristóbal Montiel Reyna; de los Directores de las Unidades Técnicas de Fiscalización, Contador Público Eduardo Gurza Curiel; de lo Contencioso Electoral, Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva y de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, Licenciado Miguel Ángel Patiño Arroyo; del Secretario Ejecutivo y Secretario de la Junta General Ejecutiva, Licenciado Edmundo Jacobo Molina y del Consejero Presidente y Presidente de la Junta General Ejecutiva, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, no estando presente durante la votación el Director Ejecutivo del Servicio Profesional Electoral Nacional, Doctor José Rafael Martínez Puón; asimismo no estando presentes durante el desarrollo de la sesión los Directores Ejecutivos del Registro Federal de Electores, Ingeniero René Miranda Jaimes y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, Maestro Roberto Heycher Cardiel Soto.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE
DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**